

EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA

SERGIO REA GRANADOS*

RESUMEN

El presente artículo analiza jurídicamente el constitucionalismo de América Latina en relación con la incorporación doméstica del derecho internacional de los derechos humanos. Para ello, explora su evolución histórica y, además, elabora la distinción teórica entre la noción los derechos humanos y la de los derechos constitucionales, todo ello, tomando en consideración el contexto latinoamericano. También, se investiga el nivel de recepción de los derechos humanos en las diversas constituciones, así como las diversas técnicas jurídicas empleadas para dicha incorporación. Finalmente, el estudio analiza los efectos jurídicos que el tópico genera actualmente en el constitucionalismo de América Latina.

Palabras clave: Recepción, derechos humanos, derechos constitucionales, constitucionalismo y Latinoamérica.

ABSTRACT

This work analyzes the legal constitutionalism in Latin America in relation to domestic incorporation of international law of human rights. In this regard, this explores the historical legal development and it also elaborates the theoretical distinction between the notion of human rights and constitutional rights, considering the Latin American context. Also, it researches the level of reception of human rights in the various Latin American constitutions, as well as the various legal techniques used for such incorporation. Finally, this paper analyses the legal affects that this topic currently generates in the Latin American constitutionalism.

Key words: Reception, human rights, constitutional rights, constitutionalism and Latin America.

Fecha de recepción: 9 de mayo de 2014

Fecha de aceptación: 10 de junio de 2014

* Licenciado en Derecho, Universidad Iberoamericana, ciudad de México; Máster en Derecho Internacional Público, Universidad de Melbourne, Australia; Doctorando en Derecho, Universidad de Chile. Correo electrónico: rea_sergio@hotmail.com

1. INTRODUCCIÓN

Doctrinariamente, en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional se halla la Constitución, cuya función por excelencia es limitar el poder político con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y organizar el Estado y su relación con los ciudadanos¹. Sin embargo, en la práctica de América Latina la noción de constitución se ha utilizado con infausta frecuencia como un simple instrumento legitimador de la acción del Estado más que enfatizar su naturaleza protectora de la persona humana; y aun cuando las acciones que se amparen en ella no hayan tenido siempre un carácter democrático o apegado al interés general o incluso al individual supuesta y constitucionalmente protegido. Las constituciones latinoamericanas han sido, muchas veces, manejadas e instrumentalizadas desde el poder para prolongar las condiciones de predominio político de un grupo sobre el resto de la sociedad².

Por otro lado e impulsado en parte por la presión internacional, no puede negarse la evolución que en los últimos años ha tenido la recepción de los derechos humanos en la mayoría de las legislaciones de países latinoamericanos. Así, la consolidación de la democracia en Latinoamérica, los derechos humanos están generando una impronta en los ordenamientos jurídicos internos. No obstante, a pesar de estos significativos avances y por motivos diversos, todavía existen limitaciones en la implementación jurídica de los más importantes instrumentos internacionales en la materia en algunas constituciones latinoamericanas. Esto no solo ha impedido la aplicación inmediata y complementaria de los derechos humanos a nivel nacional sino que en muchos de los casos las propias legislaciones domésticas han ignorado los principios y valores de estos instrumentos internacionales al momento de crear y aplicar derecho a nivel interno. Esto a pesar del discurso político y jurídico de muchos Estados latinoamericanos sobre el fortalecimiento interno de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos, la cual aún es evidente la carencia normativa que determine su jerarquía y la aplicabilidad explícita e in-

¹ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia Constitucional: una Radiografía teórica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, pp. 72-95.

² CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM, 2004, p. 59.

mediata de los instrumentos internacionales relevantes en la materia, sobre todo ante el muchas veces limitativo fenómeno de constitucionalización de algunos derechos humanos en ciertas legislaciones.

Debido a lo anterior, este artículo tiene como objeto determinar el nivel de recepción de los derechos humanos internacionalmente consolidados en el derecho interno, mediante el análisis de las principales medidas adoptadas para tal efecto por los países de la región; dando cuenta, asimismo, de los argumentos jurídicos de la importancia de su reconocimiento expreso y aplicación directa en las constituciones locales.

2. DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA. MARCO CONTEXTUAL

El constitucionalismo en América Latina ha recibido gran influencia política y jurídica de la cultura occidental europea, particularmente de España, Francia y Portugal. Una vez consumada su independencia, América Latina pragmáticamente mantuvo o adaptó ciertas instituciones y tradiciones jurídicas de sus metrópolis. Aun durante su desarrollo republicano individual, las influencias ideológicas, culturales y jurídicas a las que estuvieron sometidos por tanto tiempo contribuyeron a que sus sistemas jurídicos presenten aún hoy ciertas similitudes.

Así pues, una de aquellas similitudes es la concepción hispano-americana original acerca de lo que hoy referimos derechos humanos y proveniente de las ideas españolas acerca de libertad e igualdad y de los mecanismos para asegurar su reconocimiento y protección jurídicos³. Estas ideas comunes y primigenias sobre ciertos derechos humanos *avant la lettre* fueron obra de los grandes teólogos católicos del siglo XVI⁴; que con el Descubrimiento y la Conquista se difundieron con gran éxito, aunque no se pusieran por obra en la misma medida. No obstante, formó la base del pensamiento ideológico sobre ciertos derechos fundamentales en la región, particularmente en aquellos países ya emancipados y de habla castellana.

³ GROSS ESPIELL, Héctor, *La organización internacional del trabajo y los derechos humanos en América Latina*, México, UNAM, 1978, pp. 59-60.

⁴ GROSS ESPIELL, *La organización internacional...*, p. 61.

Sin embargo, a pesar de sus grandes semejanzas, América Latina también es considerada como una región diversa, la cual la hacen ser aún más una región mucho más compleja de lo que nosotros imaginamos⁵. Hubiera sido raro que la evolución constitucional de tan vastos territorios y disímiles circunstancias demográficas, económicas y sociales hubiere seguido un cauce común sin contar ya con un poder central. Las acepciones, salvedades e inevitables interpretaciones diversas no se hicieron esperar. Con el tiempo y las particularidades regionales y nacionales de cada Estado latinoamericano, esta idea común sobre los derechos humanos también ha presentado contenidos múltiples, complejos y diferenciados al ritmo de los ciclos económicos y las pulsiones sociales, culturales, políticas y jurídicas de cada nación y de las cuales el constitucionalismo es receptor directo.

3. DERECHOS HUMANOS Y EXPANSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

De acuerdo con teorías clásicas una vez que los derechos naturales se incorporan en textos jurídicos, se transforman en derechos positivos. Esto debido a que aquellos dejan de ser un simple descubrimiento de la razón para convertirse en derechos reconocidos y jurídicamente establecidos de forma igualitaria a todos los individuos⁶. En otras palabras, si acceden al reconocimiento en la norma jurídica más alta, es decir, la Constitución, esos derechos importarían una frontera infranqueable para la acción del Estado, sea en protección del individuo, de grupos y/o pueblos y sus respectivos intereses, los que ocuparían así un lugar preeminente en la esfera de protección que otorga el orden jurídico. De tal forma sería lógico considerar que la recepción constitucional de los derechos humanos internacionalmente reconocidos es necesaria para imponer límites incontrarrestables, positivos, al poder del Estado frente a la persona humana. Debido a ello, frente a fenómenos contemporáneos como el de globalización, el pensamiento jurídico se ha transformado, muy especialmente en lo que entendía por Estado-nación y, en consecuencia, la teoría de los

⁵ PEDROZA DE LA VALLE, Susana Thalía, "Los Derechos Humanos en América Latina", en: *El constitucionalismo contemporáneo: Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013, p. 101.

⁶ SALAZAR UGARTE, *La Democracia constitucional...*, pp. 85-86.

derechos fundamentales ha pasado también por una etapa de cambio profundo y poniendo nuevos retos al concepto de Estado-nación en cuanto a nivel de protección y contenido de los derechos humanos, a la luz del desarrollo del derecho internacional. En efecto, tal desarrollo ha permitido que el Estado –hasta hace poco el sujeto de derecho internacional por antonomasia– se vea hoy acompañado en la escena internacional por instituciones y figuras jurídicas supranacionales que se encargan de reconocer y proteger los derechos de las personas humanas más allá de sus fronteras⁷ y con independencia de todo vínculo nacional y de soberanía. Así el derecho internacional, la rama que se entendía gobernar las relaciones entre Estados y cuya meta era preservar y favorecer la coexistencia pacífica de los Estados que conformaban la comunidad internacional, tiene también como objetivo el perfeccionamiento de sistemas jurídicos externos⁸. Ante la preocupación de una comunidad internacional ahora ampliada, se ha extendido asimismo la protección internacional de los derechos humanos ante los abusos del ejercicio de poder estatal, más allá de los límites tradicionales de su soberanía.

La amplia aceptación internacional del tema ha llevado a la consolidación gradual de un sistema de codificación, universal y regional, de los derechos humanos con el propósito de reconocer los principios, normas y valores de los derechos y libertades del individuo. Por ejemplo, el sistema interamericano puede muy bien ilustrar este desarrollo. A partir de la codificación de los derechos humanos mediante la Convención Americana y otros instrumentos regionales que dio inicio a un largo, aunque, fructífero proceso de maduración de la internacionalización de la tutela de los derechos humanos en la Américas. De tal manera, la Corte Interamericana, ha señalado que el objeto y fin de los tratados de derechos humanos es la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto frente al propio Estado como frente a los demás Estados partes⁹.

Actualmente la tendencia de la normativa internacional de derechos humanos es presionar con fuerza el orden interno de los Estados

⁷ CARBONELL, *Los Derechos Fundamentales...*, p. 19.

⁸ ÍÑIGUEZ DE SALINAS, Elizabeth, *Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales*, Bolivia, Editorial Tribunal Constitucional, 2001, pp. 5-6.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 2*, 24 de septiembre de 1982 (OC-2/82).

para empapar y permear el derecho constitucional (en cuanto a sus valores, principios y espíritu), una perspectiva amplia de los derechos humanos, a la idea de una unidad jurídica coherente protectora del individuo, de los grupos y los pueblos¹⁰. No es que las constituciones latinoamericanas modernas dejen de existir o devengan superfluas a este respecto tras la importancia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; más bien se trata de propiciar la conjunción de ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, que se complementen a favor de los derechos de la persona humana.

Contra dicha pretensión existe un planteamiento interno de ciertos Estados latinoamericanos y que apunta a cómo se configura la relación entre los derechos constitucionales y los derechos humanos. En otras palabras, surge una gran pregunta, qué deberá, principalmente, aplicar y proteger el Estado, el derecho constitucional o el derecho internacional en materia de derechos humanos. Bajo sobrepasadas concepciones de la soberanía, la interrogante pudo tener alguna justificación, pero lo cierto es que hoy poca atención se presta a argumentos políticos de soberanía de Estado, no solo en el plano académico estricto sino, aún más importante, en la práctica latinoamericana en que quedan algunas constituciones de la región que aún no han reconocido expresamente en su texto legal o que habiéndolo hecho impiden la aplicación directa sin obstáculos los derechos humanos en sus actuaciones internas. Son precisamente estos casos de falta de recepción los que alientan el debate sobre el proceso de constitucionalización de los derechos humanos y que nos atañen.

Ante esta situación el jurista uruguayo Héctor Gross Espiell postula que la soberanía es hoy sinónima, en términos jurídicos, del carácter del poder estatal sometido y limitado en el marco de la subordinación al derecho internacional, especialmente del derecho internacional convencional nacido de la libre manifestación del poder soberano del Estado¹¹. Bajo la premisa de este argumento, podemos decir que ambos sistemas de protección, nacional e internacional, se fundan en el reconocimiento de que la cuestión de los derechos hu-

¹⁰ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Dogmática de los Derechos Fundamentales y Transformaciones del Sistema Constitucional", en: *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº 20, 2007, p. 498.

¹¹ GROSS ESPIELL, Héctor, *Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis Comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p 29.

manos no es necesariamente del dominio o jurisdicción doméstica de los Estados y que estos, en legítimo uso de la soberanía, puedan convenir en la existencia y reconocimiento de regímenes de protección internacional, tanto de tipo universal como regional¹². Dicho de otra forma y aun juzgados independientes uno del otro, ambos sistemas normativos resultan compatibles y deberían actuar conjuntamente, de modo que se integran y prevengan conflictos¹³, ya que ambos son sistemas jurisdiccionales complementarios¹⁴ en lo que a la protección de los derechos humanos se refiera, independientemente de la idea de soberanía que ejerza el Estado. Asimismo, el sentido y alcance de las normas de cada cual debería articularse de tal forma que ninguna anule a la otra, ni estén en pugna, sino que deban aplicarse de tal modo que se alcance entre ellas una congruencia armonizante¹⁵, y en caso que se produzca conflicto entre el sistema internacional y el sistema nacional, nuestro punto de vista es que debería resolverse conforme al principio *pro homine*¹⁶, es decir, deberá prevalecer siempre la norma que brinde mayor protección y asegure mejor desarrollo de la persona humana.

¹² CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Domestic jurisdiction and Exhaustion Local Remedies: A comparative Analysis", en: *Indian Journal of International Law*, Vol. 25, Issue 04, 1976.

¹³ LANDA, César. "Aplicación de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 333.

¹⁴ En el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la protección internacional de los derechos humanos de naturaleza convencional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos".

¹⁵ NASH ROJAS, Claudio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile: Recepción y aplicación en el Ámbito Interno*, Santiago, Universidad de Chile, 2012, p. 14.

¹⁶ El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. PINTO, Mónica, "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997, p. 163.

4. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Para ahondar sobre este tema primero resulta indispensable reconocer que la doctrina constitucional, particularmente en América Latina¹⁷, distingue entre derechos constitucionales y derechos humanos. Ella sostiene, en términos generales, que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales y que solo son estos últimos los que la Constitución considera tales¹⁸. Así, a la luz de esta doctrina es un grave error considerar que los derechos humanos se identifican con los derechos constitucionales y que pueden ser tratados indistintamente. A pesar que la principal justificación de ambas nociones sea sin duda el ser humano, su ámbito de aplicación y sus características jurídicas resultan ser muy diferentes¹⁹. En efecto, aunque ambas protegen al individuo contra los abusos de poder, cada una emplea un enfoque que difiere, no solo de carácter terminológico formal, sino también normativo sustantivo y político, de aquí la importancia de hacer breve aunque muy claramente la distinción doctrinaria entre ambos.

En primer término, los derechos humanos se definen como derechos inherentes al hombre por su sola condición de tal²⁰, nacen al ser reconocidos a los individuos por su sola condición de seres humanos. Por lo tanto, se ha señalado, no requieren positivización ni concesión alguna de la sociedad política²¹. Es decir, estos derechos no requieren ser creados o incorporados en las constituciones de cada Estado. En contraste, los derechos constitucionales o fundamentales son aquellos que existen si y solo si la Constitución los identifica y establece como tales. En otras palabras, los derechos constitucionales solo adquieren significado cuando la Constitución los contempla; pero, incluso en

¹⁷ En la Unión Europea el concepto de derechos fundamentales es un concepto amplio, intercambiable o sinónimo de derechos humanos, ambos conceptos equivalentes en valor igualmente jurídicos.

¹⁸ AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo. "Derechos Fundamentales-Derechos Humanos. ¿Una Distinción Válida en el Siglo XXI?", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº 127, Año XLIII, 2010.

¹⁹ SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo, "El Derecho Constitucional de los Derechos Humanos", en: *La Reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2011, p. 264.

²⁰ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos: Vínculos y Autonomías*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 32.

²¹ GOZAÍNI, *Derecho Procesal Constitucional...*, p. 16.

este caso según Kelsen, no añaden nada a la realidad efectiva del derecho²². Por otra parte, la parte esencial y la naturaleza de los derechos humanos no necesariamente se encuentran descritos y codificados en instrumentos internacionales; antes bien, estos no se limitan al texto de tales instrumentos, sino que también implican e integran otras fuentes y contenidos (no codificados), tales como los que aportan la costumbre y la jurisprudencia internacionales.

En segundo término, los derechos humanos integran una serie de principios, tales como universalidad²³, indivisibilidad²⁴, irreversibilidad²⁵, interdependencia²⁶ y obedecen a un desarrollo progresivo. Mientras tanto, los derechos constitucionales no establecen ni reconocen expresamente estos principios observados internacionalmente. Por ejemplo, el principio de universalidad supone que los derechos humanos son superiores y anteriores a toda estructura estatal y de esta premisa deriva su aplicabilidad universal; en cambio y por regla general, el derecho constitucional no dota de esa característica a los derechos fundamentales y, algunos afirman que tampoco lo podría hacer, porque el Estado no puede crear algo que sea anterior o que esté por encima de la misma estructura estatal²⁷. La Corte Interamericana, ha señalado que el objeto y fin de los tratados internacionales de esta materia son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su

²² KELSEN, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p. 142.

²³ Por ser inherentes a la persona humana todas las personas son titulares de derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales y culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos.

²⁴ Implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una construcción. Por lo tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos.

²⁵ Una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada.

²⁶ Se refiere a la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

²⁷ *Ibid.*, p. 265.

propio Estado como frente a los otros Estados contratantes²⁸. Así, los derechos humanos no son válidos, aplicables y exigibles respecto a un solo Estado o grupo de Estados determinados, sino que contienen una vocación de aplicación extraterritorial.

Una tercera distinción radica en la fuente jurídica formal de su producción. Mientras los derechos humanos proceden del derecho internacional y sus contenidos representan valores o aspiraciones consensuadas por la comunidad internacional; los derechos constitucionales nacen de la voluntad del poder constituyente tomando en cuenta ideales y aspiraciones propias de un Estado.

Por último, existen también diferencias terminológicas de los derechos constitucionales, que no por ser formales, dejan de ser indiciarias de una naturaleza diversa. En el ámbito del derecho constitucional los derechos a la libertad, a la vida y a la seguridad personal contemplados en las constituciones adoptan muy diversas denominaciones: derechos fundamentales, garantías individuales, derechos del individuo, derechos naturales, *bill of rights*, etc. Naturalmente, no ahondaremos en las diferencias doctrinarias que existen para cada terminología, pues en el fondo, el problema no es la multiplicidad terminológica, sino de contenido, principios, valores y exigibilidad que cada Estado les otorga. En el caso contrario, los derechos humanos exhiben una denominación consistente desde el momento mismo de su creación e integran en ellos todos los principios ya referidos y reconocidos internacionalmente.

5. ARGUMENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

La recepción del derecho internacional por los ordenamientos internos, en materia de derechos humanos, deriva de reconocer que el Estado no puede desconocer internamente las normas y principios que ha contribuido a generar exteriormente²⁹. En efecto, tras ratificar un tratado en materia de derechos humanos, un Estado se obliga a observar y aplicar las normas internacionales pertinentes en su dere-

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva 2*, 24 de septiembre de 1982 (OC-2/82).

²⁹ ÍÑIGUEZ DE SALINAS, *Jerarquía Constitucional...*, p. 7.

cho interno. La ratificación no se reduce solo a la protección internacional sino que también hace indispensable que exista una adopción o incorporación de las normas internacionales pertinentes en el texto constitucional, ya que de esta forma los instrumentos en la materia estarían asimismo bajo la cobertura de la justicia constitucional interna³⁰, lo cual no solo preserva su propia normativa, sino que –al mismo tiempo– garantiza la seguridad y estabilidad de los compromisos actuales y a contraer en el ámbito internacional³¹. Además como mencionamos anteriormente, no es que ambos sistemas sean contrarios, sino que se complementan para brindar mayor protección a los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el incorporar los derechos humanos en la Constitución, obedece a que los tribunales locales estarían obligados a aplicar directamente los instrumentos internacionales que los contienen, tal y como están llamados a hacerlo ante normas jurídicas de derecho interno. De esta manera, las cortes locales se convierten, en el ámbito interno, en verdaderos tribunales de derechos humanos, lo que crea una retroalimentación virtuosa entre derechos humanos y derecho constitucional, por lo cual, sería una forma de introducir los derechos humanos en el ordenamiento nacional positivo³².

Adicionalmente y como lo hemos repetido en varias ocasiones, esta simultaneidad jurisdiccional permitiría brindar mayor protección al individuo, pues el tribunal no solo contaría con los mecanismos de protección domésticos relativos a los derechos constitucionales, sino que también podría aplicar en resguardo de ellos a la esfera de protección que el derecho internacional confiere a los derechos humanos, los cuales contienen disposiciones y principios universales que no están necesariamente incorporados o reconocidos por la constitución y que, por lo mismo, podrían ser aplicados sin limitación alguna por los tribunales nacionales.

³⁰ NIKKEN, Pedro, *La Protección de los Derechos Humanos: Haciendo Efectiva la Progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en: Revista IIDH, Vol. 52, 2010, p. 72.

³¹ CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco *et al.*, *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, 2da ed., Madrid, MacGraw-Hill, 2000. pp. 43-45.

³² ARMÍJO, Gilbert, "La Tutela de los Derechos Humanos por la Jurisdicción Constitucional, ¿Mito o Realidad?", en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, 2011, p. 47.

Ambos argumentos justificarían la legitimación que tendría una persona para reclamar sus derechos humanos ante los tribunales nacionales, sin que sea impedido jurídicamente de hacerlo.

Cabe aclarar que en algunas constituciones latinoamericanas, los mecanismos de protección o garantía judicial de los derechos constitucionales se denominan “amparo”³³, aunque esta institución recibe distinto nombre según los países, por ejemplo en Brasil se le llama “*mandado de segurança*”³⁴, en Chile “recurso de protección”, y en Colombia “acción de tutela”³⁵. A pesar de las diferentes denominaciones, esta figura jurídica tiene por objeto principal procurar el restablecimiento del derecho o la libertad de que hayan sido objeto de violación, perturbación o amenaza, a través de un procedimiento judicial especial, sencillo y sumario³⁶. Con la constitucionalización de los derechos humanos, el mecanismo constitucional de protección pertinente no solo cumpliría con la obligación de respetar el contenido de cada derecho, sino también con la de garantizar adecuadamente su goce y ejercicio³⁷. Con este mecanismo entonces, los jueces podrán ver ampliada la esfera de protección a la persona humana al aplicar los derechos humanos, los cuales amplían el catálogo de los derechos y libertades constitucionales; pudiendo, además, servirse para ello de los valores y principios intrínsecos a estos derechos.

Actualmente, en varios países de América Latina los tribunales constitucionales han aplicado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en decisiones internas debido a que aquellos, o han sido reconocidos por la Constitución nacional o, mejor aún, cuando esta los ha incorporado o adoptado expresamente en su texto legal, lo cual los convierte obligatorios y los garantiza con su acción o recurso constitucional interno, tal es el caso de Colombia, México, Costa Rica y Argentina.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 103 y 107.

³⁴ El “mandato de segurança” está establecido en el art. 5º numeral LXIX de la Constitución brasileña de 1988.

³⁵ Artículo 86 de la Constitución de la República de Colombia.

³⁶ AYALA CORAO, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, p. 19.

³⁷ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004).

Por otro lado, existe un grupo de países que muy escasamente han conllevado decisiones ante los tribunales constitucionales sobre violaciones a los derechos humanos establecidos en los principales instrumentos internacionales, debido a que estos no han sido debidamente incorporados en el ordenamiento interno, y por lo tanto, no son exigibles por medio del recurso u acción constitucional pertinente. Dentro de esta categoría podemos mencionar los casos de Venezuela y Bolivia.

También existen países que impiden la aplicación directa de su recurso constitucional para proteger todos los derechos humanos enunciados en los tratados internacionales de la materia pues, se afirma, este recurso no estaría constitucionalmente diseñado para la protección de aquellos en un sentido amplio, sino que proyectado hacia un determinado grupo de derechos taxativamente enumerados en su Constitución³⁸. Es el caso del llamado recurso de protección de Chile que contempla un catálogo taxativo de los derechos protegibles por esta acción constitucional. Dicho catálogo excluye, o mejor dicho no incluye algunos de los derechos humanos consagrados en los principales instrumentos internacionales, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica, el principio de la legalidad penal e irretroactividad, la protección de la familia, los derechos de los niños y la nacionalidad, entre otros³⁹. Sin embargo, a pesar de esta limitación constitucional, los órganos jurisdiccionales, mediante interpretación han ido desarrollando jurisprudencia expansiva y comprensiva de otros derechos constitucionales que abarcan estos temas⁴⁰. Ante esta

³⁸ Artículo 20 de la Constitución chilena. *El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso 4º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que puede hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.*

³⁹ AYALA CORAO, Carlos, *Del amparo constitucional...*, p. 61.

⁴⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Requerimiento de Inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff respecto del Artículo 38 ter de la Ley número 18.933, conocido

situación y para contrarrestarla, alguna doctrina plantea la necesidad de modificar este recurso para ampliarlo a derechos que actualmente no cubre de manera explícita o de crear una nueva acción protectora de los derechos humanos, cumpliendo así de buena fe las obligaciones contraídas en la Convención Americana⁴¹.

No todo se torna pacífico, sin embargo, cuando los derechos humanos son reconocidos constitucionalmente. En efecto, aunque resulta loable legitimar a las personas para presentar denuncias sobre violaciones a los derechos humanos ante los tribunales nacionales, también esto ha sido criticado por algunos juristas al considerar que la reparación de la violación en el ámbito nacional es limitada ya que las acciones o recursos constitucionales internos no contemplan –por lo general– el concepto y alcance de reparación pecuniaria; a diferencia de lo que sucede en el ámbito internacional en que las violaciones a los derechos humanos habilitan reparación de ese tipo. En otros términos, la jurisprudencia internacional⁴² ha estado a favor no solo de declarar la violación de un derecho y su restablecimiento formal, sino que ha ido más allá hasta contemplar también sanciones pecuniarias a favor de las víctimas quienes sufrieron daños y perjuicios por la actuación u omisión del Estado. La tendencia vigente en numerosos países de América Latina es la de concebir la acción o recurso constitucional como meramente interdictal⁴³ y declarativa; por lo mismo, limitando el efecto establecedor o constitutivo, sin entrar a determinar condenas pecuniarias ni indemnizaciones por los daños causados antes del restablecimiento del derecho violado⁴⁴. En estos países, la indemniza-

como Ley de Isapres, en Recurso de Protección contra Isapre ING Salud S.A., Rol de Ingreso número 4972-2007, de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol número 976-2007, sentencia de fecha 26 de junio de 2008, par. 25.

⁴¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El Recurso de Protección en el contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericanos e interamericano”, en: *Ius et Praxis*, vol. 13, Nº 1, 2007, pp. 75-134.

⁴² Caso de los Niños de la Calle vs Guatemala (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, Caso Godínez Cruz vs Honduras, Caso Aloeboetoe y otros vs Surinam, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴³ El interdicto es una figura procesal mediante la cual el poseedor puede defender la posesión que ejerce y que se ve amenazada, bien por su despojo o por una perturbación y solicita el cautelamiento de su derecho posesorio al Estado, el ejercicio de la acción procesal y el nacimiento de la pretensión posesoria.

⁴⁴ NIKKEN, *La Protección...*, p. 80.

ción pecuniaria del derecho violado solo se obtiene por medio de los procedimientos judiciales ordinarios en materia civil de cada Estado, lo que de paso estaría violando uno de los principios fundamentales del derecho internacional: la responsabilidad de los Estados.

Excepción a esa tendencia general es la que se observa en países como Colombia, México y Costa Rica, en donde el recurso de constitucionalidad sí puede generar un pronunciamiento judicial definitivo, que incluya condenas patrimoniales⁴⁵. Sin embargo, esto no obedece a una regla general sobre reparación, aplicable en todos los casos de violaciones a los derechos humanos; tal y como sí lo establecen los tribunales internacionales en cuanto a la figura de reparación⁴⁶.

Otro de los obstáculos que, en la práctica, enfrenta la tutela jurídica de los derechos humanos en manos de las jurisdicciones latinoamericanas es el desconocimiento de los instrumentos internacionales⁴⁷, sobre todo cuando la propia Constitución no es clara en cuanto a su aplicación e incorporación. De aquí la importancia que la Constitución respectiva los considere en su texto legal de manera clara y expresa para que los distintos operadores (abogados, fiscales, jueces y otros), no solo los conozcan y apliquen, sino que tengan un entrenamiento adecuado sobre el uso y manejo de dichos instrumentos, además de la incipiente jurisprudencia internacional. Esto con la finalidad de poder resolver estos conflictos apropiadamente y conforme a derecho. Un ejemplo de esto es el caso colombiano, que tras haber reformado su Constitución para reconocer estos derechos inició una campaña destinada a alentar una mayor toma de conciencia sobre la importancia de la tutela de los derechos humanos por los tribunales

⁴⁵ CANOVA GONZÁLEZ, Antonio, "Protección de los Derechos Constitucionales en los Países de Iberoamérica", en: *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, T.I. Civitas Ediciones SL, 2003, p. 1118-1119.

⁴⁶ Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos. Sin reparación quedan firmes las consecuencias de la violación cometida, salvo en lo relativo a la satisfacción honoraria que deriva de la mera declaración de que el Estado ha violado un derecho del individuo, aun cuando esta declaración no siempre basta, como es obvio, para reparar el daño moral causado. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos", en: *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 32-33, 2002, p. 259.

⁴⁷ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 64.

y, como consecuencia, los órganos jurisdiccionales del país se han pronunciado en diversas decisiones internas sobre la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos⁴⁸, lo cual contribuye a la efectividad de estos derechos en el ordenamiento interno.

Por otro lado, cabe aclarar que tras contar el Estado con estos mecanismos jurisdiccionales de protección nacional, ello no quiere decir que las personas estén impedidas de poder acudir a la jurisdicción internacional. Antes bien, los sistemas nacionales deben ser compatibles y no excluyentes del sistema internacional, ya que los derechos humanos no son exclusivos a la jurisdicción interna de los Estados. Esto debido a que jurídica y políticamente es una cuestión internacionalizada en la que las competencias de control internacional, aunque subsidiarias de las existentes en el derecho interno, juegan también, a nivel universal y regional, un papel esencial⁴⁹.

De todo lo anterior fluye la tremenda importancia de robustecer el derecho interno mediante la constitucionalización de los derechos humanos para que las garantías judiciales nacionales (llámese amparo, acción de tutela o recurso de protección) protejan en primera instancia los derechos humanos, y así evitar que se acuda al sistema internacional. La idea primordial es que estos derechos se transformen en una realidad, en el contexto interno, y para ello, la labor primordial de que se garanticen mediante recursos efectivos contra las violaciones de derechos humanos a nivel local.

Un argumento adicional a favor de introducir plenamente el concepto de derechos humanos en las constituciones latinoamericanas es el de fortalecer la aplicación preferente de los tratados en esta materia, cuando esta sea más favorable a la persona humana. Aquí, el individuo pasa a constituir el sujeto de derecho primordial y cuya consideración otorga unidad al derecho internacional y nacional. En caso de conflicto entre ambos sistemas de normas jurídicas, debería prevalecer la norma de legitimidad mayor bajo el estándar de ser aquella que brinde la mayor protección⁵⁰; y no aquella que menoscabe derechos o grados de protección ya alcanzados. En efecto, de acuerdo con uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los

⁴⁸ Sentencia C-574/92 de fecha 28.10.92, sentencia C225/95, sentencia C-225/95 y sentencia C-574/92. Gaceta de la Corte Constitucional, República de Colombia.

⁴⁹ ÍÑIGUEZ DE SALINAS, *Jerarquía Constitucional...*, p. 24.

⁵⁰ LANDA, *Aplicación de los Tratados...*, p. 323.

derechos humanos: el principio de progresividad, estos derechos y libertades se encuentran en constante evolución, lo cual implica el mejoramiento paulatino de las condiciones que aseguren estos derechos; sin que exista decaimiento o disminución en los contenidos y niveles de aseguramiento o protección ya alcanzados. En otras palabras, estos derechos deben ser cada vez más favorables a los ciudadanos⁵¹, en forma y fondo, y con independencia de los alcances que se otorguen a los derechos constitucionales.

Cabe enfatizar que incorporar o reconocer a los derechos humanos en la Constitución no significa que ellos minen o estén en contra de los derechos constitucionales. Por el contrario, y tal como lo postula la primacía de la persona humana⁵², ello significa ampliar la esfera de libertades y derechos del individuo, tesis nuclear de la doctrina de derechos humanos. El mismo razonamiento supone que la lista de los derechos que estén en la Constitución no debe ser un universo cerrado, sino más bien, un catálogo ilustrativo, *numerus apertus*, de derechos y libertades que permita acrecentar la esfera de protección a favor de la persona, por ejemplo, a través de interpretación jurisdiccional progresiva exclusivamente en lo que a mejoramiento progresivo y defensa de los derechos humanos se refiera.

El fenómeno de extensión continuada e irreversible de los derechos humanos, tanto en número como en contenido, eficacia y vigor⁵³ es una tendencia actual en el mundo occidental. En los últimos años, aunque con distinto grado y nivel de implementación efectiva, América Latina se ha sumado a esta tendencia, al elevar a nivel constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la mayoría de sus países.

6. TÉCNICAS DE INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN

En este apartado desarrollaremos la noción del nivel de implementación efectiva o eficacia de las normas de derechos humanos.

⁵¹ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 55.

⁵² ADAME GODDARD, Jorge, *Filosofía Social para Juristas*, México, McGraw-Hill, 1998, pp. 83-108.

⁵³ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 55.

En primer término, cabe aclarar que el hecho que un Estado conforme a su legislación interna ratifique un tratado en materia de derechos humanos. No conlleva necesaria ni automáticamente el que sus contenidos o mecanismos de protección se apliquen directa e inmediatamente; sino que, esto está ligado inextricablemente al modo de integración o incorporación del tratado en el ámbito jurídico interno de cada país.

Por ejemplo, en los países en que la incorporación de los tratados internacionales es automática como consecuencia de la ratificación o adhesión y del hecho que el tratado de marras esté en vigor respecto de ese particular Estado, en general, se admite que el tratado se aplica directamente y pueda ser invocado como derecho positivo ante el juez nacional. En cambio, en los sistemas jurídicos nacionales que requieren una ley posterior a la entrada en vigencia del tratado como condición para su aplicación interna, la cuestión es más compleja y no puede afirmarse de manera absoluta la aplicabilidad e invocación directa del tratado vigente en el derecho interno⁵⁴.

La doctrina ha identificado diversas técnicas utilizadas para incorporar los derechos humanos al rango constitucional, las que podemos clasificar así: primero, por la vía de someter la interpretación de los derechos a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; segundo, mediante el reconocimiento expreso de los derechos humanos; y, por último, por vía de las cláusulas abiertas (no taxativas) de los derechos constitucionales⁵⁵. Las constituciones, no huelga recordarlo, no siempre utilizan con claridad estas técnicas y, en ocasiones, utilizan más de una simultáneamente⁵⁶. Sin embargo, con independencia de la vía empleada, lo relevante es el impacto o influencia que tienen los derechos humanos en el derecho constitucional debido a que la protección de estos es inherente a la estructura y funciones del Estado democrático, quien adquiere el compromiso de protegerlos, no solo en el ámbito internacional sino también al nivel de su derecho interno.

La primera de estas técnicas: interpretar los derechos constitucionales a la luz de los instrumentos en materia de derechos humanos, es viable cuando la Constitución dispone expresamente como uno de

⁵⁴ GROSS ESPIELL, *Convención Americana...* p. 207.

⁵⁵ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 40.

⁵⁶ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 40

sus principios que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales puede o debe hacerse atendiendo a lo establecido en los instrumentos internacionales en la materia. Esta técnica ha sido adoptada, entre otras, por las constituciones de España⁵⁷ y Portugal⁵⁸ y, sin lugar a dudas ha influido en la redacción del texto constitucional de Colombia⁵⁹, el cual permite la interpretación de según los tratados internacionales en el tema. Así, los tribunales⁶⁰ de este país han interpretado los instrumentos internacionales pertinentes para cualificar el ámbito y extensión de los derechos constitucionales, siendo el efecto de sus sentencias de alcance nacional y vinculante.

Esta técnica de aplicación considera que todos los principios reconocidos internacionalmente de derechos humanos: universalidad, progresividad, indivisibilidad, interdependencia, entre otros, representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, debido a que conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, orientando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato y obligación bajo responsabilidad internacional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de la materia⁶¹.

Por otro lado, cabe resaltar que la técnica en comento es la menos utilizada por los países latinoamericanos en sus constituciones debido los problemas para determinar el sentido correcto de esta a favor de los derechos humanos, ya que la configuración del lenguaje empleado en los preceptos constitucionales puede originar ambigüedades en la valoración y participación de los instrumentos internacionales dentro del derecho interno; y, como consecuencia, devenir en un inade-

⁵⁷ Artículo 10,2 Constitución de España.

⁵⁸ Artículo 16,2 Constitución de Portugal.

⁵⁹ Artículo 93. Constitución de Colombia. Los derechos y deberes consagrados se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁶⁰ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de fecha 22 de febrero de 1996 con motivo de decidir la impugnación por inconstitucionalidad de la ley destinada a regular las transmisiones de televisión. La Corte para interpretar la libertad de expresión del pensamiento y el derecho constitucional a informar interpretó el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶¹ CARBONELL, *Los Derechos Fundamentales...*, p. 11.

cuado enfoque jurídico para la promoción y defensa de los derechos humanos. En efecto, no siempre se alcanza el resultado de una interpretación adecuada debido a los problemas para establecer el carácter valorativo de la selección de la norma aplicable, así como en fijar la calificación jurídica de los hechos y esclarecer el sentido y alcance del lenguaje legal⁶². Así, el verdadero objeto y fin de emplear los instrumentos internacionales en el derecho interno como instrumentos para la interpretación de los derechos fundamentales no se sería completamente alcanzado, para que estos puedan ser entendidos, ampliados, defendidos y materializados.

Así, siempre existe el riesgo de la interpretación política de estos derechos, distinta a la valoración desapasionada y ponderada de la jurisdicción. Una interpretación política presupone que la obligatoriedad de un derecho reconocido por una convención o tratado en verdad depende del valor jurídico y jerárquico que internamente se asigne al derecho⁶³. De esta manera, un Estado podría no cumplir con dar el alcance pleno a los derechos humanos presentes en los instrumentos internacionales a los que ha ratificado o adherido, debido a una interpretación inadecuada del valor que a tales derechos se reconoce internamente; o bien, podría considerarlos contrarios a sus principios o intereses. En este caso, la interpretación podría darse discrecionalmente para admitir un derecho determinado como fundamental, por lo que pondría en dificultad el verdadero sentido y fin del alcance de los instrumentos internacionales en la misma materia.

La segunda técnica para incorporar los derechos humanos al rango constitucional es declarar su reconocimiento expreso, con prescindencia de las normas sobre el rango de los tratados y demás instrumentos internacionales⁶⁴. Esta técnica, normalmente, puede emplear dos modalidades formales: la primera, que el reconocimiento se encuentre en el preámbulo; y la segunda, que lo incorpora en el texto del articulado

⁶² SANZ BURGOS, Raúl, "Sobre la Interpretación de los Derechos Fundamentales", en: *Derechos Humanos: Temas y Problemas*, México, Editorial UNAM, 2010, p. 388.

⁶³ GOZAÍNI, *Derecho Procesal Constitucional...*, p. 32.

⁶⁴ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 42.

general de las constituciones. Emplean esta técnica: Guatemala⁶⁵, Chile⁶⁶, Brasil⁶⁷ y Nicaragua⁶⁸.

Un problema práctico que supone esta vía es el de la enumeración expresa de los instrumentos internacionales concernidos, lo que implica siempre un riesgo de omisión y/o desactualización con respecto a nuevos instrumentos en el área; y, además, podría limitar la relación y alcance que estos pudieran tener con nuevos instrumentos.

Si bien es cierto que la implementación y la protección nacional de los derechos humanos exige cierto grado de certidumbre jurídica respecto a los estándares exigibles sobre cada derecho, también es una realidad la vaguedad que hoy en día enfrentan los derechos económicos, sociales y culturales; así como la siempre cambiante interpretación de los derechos civiles y políticos de conformidad con las resoluciones de órganos internacionales, lo que parecería dejar abierto un margen de incertidumbre respecto del estándar de los derechos⁶⁹. La valoración internacional de los derechos humanos está siempre en

⁶⁵ La Constitución de Guatemala en el preámbulo señala que la finalidad de dicha carta es... impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro del orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

⁶⁶ La cláusula declarativa fue incorporada a la Constitución de 1980 en las modificaciones introducidas en 1989, entre las cuales se agregó en el artículo 5 II de la Constitución que establece: el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

⁶⁷ Artículo 5 (2) Constitución de Brasil, el cual establece que los derechos y garantías expresos en esta Constitución no excluyen otros resultantes del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

⁶⁸ Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual señala que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

⁶⁹ SERRANO, Sandra, "Obligación del Estado frente a los Derechos Humanos y sus Principios Rectores: una relación para la Interpretación y Aplicación de los Derechos", en:

constante evolución y, por lo tanto y hasta cierto grado, esto genera incertidumbre en los Estados acerca de una correcta interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y que se hallaren expresamente listados en su Constitución.

Por último, la tercera vía de incorporación es a través de cláusulas abiertas (no taxativas) en que la Constitución considera como derechos humanos, todos aquellos inherentes a la persona humana e, incluso, reconoce a todos aquellos así declarados en instrumentos internacionales sobre la materia⁷⁰. Estas cláusulas disponen que la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución, no es única o limitativa sino, al contrario, son igualmente constitucionales todos aquellos derechos que no estén enumerados expresa o explícitamente en el texto fundamental, pues implícitamente son tenidos como tales⁷¹. Esta técnica es utilizada por la mayoría de las constituciones latinoamericanas, entre ellas, Argentina⁷², Uruguay⁷³ y Perú⁷⁴.

7. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Un asunto relevante acerca de la constitucionalización de los derechos humanos consiste en determinar qué valor o jerarquía normativa

Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013 p. 99.

⁷⁰ BREWER-CARIAS, Allan R. "La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el Orden Interno: Estudio de Derecho Constitucional Comparado Latinoamericano", en: *Seminario sobre el Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 2

⁷¹ AYALA CORADO, *Del amparo constitucional...*, p. 151.

⁷² Artículo 33 Constitución de Argentina, la cual señala que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

⁷³ Artículo 72 Constitución de Uruguay, la cual señala que la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno

⁷⁴ Artículo 3 Constitución de Perú, la cual señala que la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

otorga la propia Constitución a las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos en relación con las normas propiamente constitucionales⁷⁵. El asunto es capital pues incide en la cuestión práctica de establecer cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, y que es una materia que se reconoce regida por el derecho constitucional de cada país⁷⁶. Así, cada Estado establece internamente la aplicación de dichos instrumentos de acuerdo al valor y rango que su propio ordenamiento les otorga, ya sea porque así lo señala expresamente en su texto legal, o bien, por interpretación de los tribunales nacionales.

La doctrina reconoce cuatro formas diferentes de reconocer el rango y valor de los derechos humanos en el ámbito constitucional, denominadas supraconstitucional, constitucional, supralegal o simplemente legal⁷⁷.

En el caso de Costa Rica⁷⁸, Honduras⁷⁹ y Guatemala⁸⁰ sus constituciones contemplan un sistema supraconstitucional, es decir, uno en que las normas de derecho internacional tienen un valor superior a las normas de derecho interno, aunque también se establece que aquellas no pueden modificar a la Constitución. En otras palabras, los tratados prevalecen sobre las leyes nacionales, sin que estos puedan alterar el sentido y alcance de la Constitución.

En los sistemas de rango constitucional, los tratados internacionales se equiparan en jerarquía normativa a la de la constitución. O sea,

⁷⁵ BREWER-CARIAS, *La Aplicación...*, p. 17.

⁷⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno", en: *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 27-28.

⁷⁷ PIZA, Rodolfo y TREJOS, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, San José, Editorial Juricentro, 1989.

⁷⁸ Constitución de Costa Rica. Artículo 7. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

⁷⁹ Constitución de Honduras. Artículo 18. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

⁸⁰ Artículo 46 señala que en materia de derechos humanos, los tratados tienen preeminencia sobre el derecho interno. Por lo cual, independientemente de su ubicación supranacional, en todo caso, los tratados sobre derechos humanos, tienen una jerarquía superior a las leyes y demás normas de derecho interno.

los tratados internacionales tienen rango constitucional, como sucede en Perú⁸¹ y Argentina⁸².

Por otro lado, tenemos a los países que han incluido en sus textos fundamentales una jerarquía de los tratados internacionales por sobre la de las normas internas, pero inmediatamente por debajo de la jerarquía suprema asignada a la propia constitución, como es el caso de las constituciones de Chile, Colombia⁸³, El Salvador⁸⁴ y Paraguay⁸⁵.

Por último, los sistemas que asignan rango simplemente legal, confieren a los tratados internacionales la misma jerarquía que la ley interna. Este es el rango más difundido y adoptado entre los Estados latinoamericanos y se encuentra, por ejemplo, en las constituciones de México⁸⁶, Ecuador⁸⁷ y Uruguay⁸⁸.

⁸¹ Constitución del Perú. Disposiciones finales y transitorias. Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁸² Constitución de Argentina. Artículo 75. Corresponde al Congreso: 22. *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

⁸³ Artículo 93 que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁸⁴ Artículo 144, el cual señala que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. De igual forma el artículo 145 señala que no se podrá ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menor que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

⁸⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2000, p. 484-490.

⁸⁶ Artículo 133 señala que la Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

⁸⁷ La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de mejor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno de las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteren sus prescripciones.

⁸⁸ Artículo 6, el cual hace referencia a los tratados internacionales y al derecho internacional, no dispone expresamente su rango o jerarquía en el ordenamiento jurídico interno.

8. EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha cobrado importancia en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos y de aquí que resulte necesario analizar su impacto en la protección de aquellos en el ámbito nacional. Sin embargo, algo que muchas veces se soslaya en el análisis es que una de las principales consecuencias de la constitucionalización de los derechos humanos expresamente –que es previa al tema jerárquico– es que la misma se lleva a cabo con total independencia del problema de la jerarquía interna de los tratados internacionales que los consagran. En consecuencia, el problema jurídico-formal tradicional de la jerarquía de los tratados en el derecho interno deja de tener relevancia atendido que, desde el punto de vista material o de su contenido (los derechos humanos), sus normas inequívocamente se equiparan en rango al de aquellas de los derechos constitucionales. En otras palabras, los derechos humanos, por esta vía, son igualados a los derechos de la Constitución⁸⁹, Con lo que podría darse término así a la larga y extenuante discusión de muchos de los Estados latinoamericanos sobre la jerarquización de las normas y la aplicabilidad que tienen los derechos humanos consagrados en los principales instrumentos internacionales.

Además de la superación del conflicto de la jerarquía de los derechos humanos, también existen otras razones de peso acerca de lo que implica incorporar los derechos humanos en la Constitución, algunas de ellas son las siguientes.

En primer lugar, al devenir normas constitucionales, los derechos humanos adquieren legitimidad y validez indiscutida dentro del ordenamiento jurídico local. Los derechos así incorporados se ubican en el mismo rango normativo que los derechos constitucionales y por lo tanto en la cúspide del ordenamiento jurídico interno. Esto es muy relevante si se considera que la constitución es la fuente suprema de producción normativa, con respecto a la cual ninguna disposición de inferior jerarquía podrá oponerse, perturbar o contravenir sus objetivos o finalidades, ni sus principios y valores.

En segundo lugar y tomando en consideración lo anterior, cuando una constitución reconoce expresamente los derechos humanos, im-

⁸⁹ AYALA CORAO, *Del amparo constitucional...*, p. 39.

plícitamente reconoce también los principios y valores que los informan, entre ellos, el principio internacional de desarrollo progresivo, ya analizado y por el cual los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales deben ser susceptibles de ampliación y mejoramiento paulatino. Puesto que los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo, su progresión está en manos de los Estados, y las medidas que estos adopten a su respecto deben ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de buena fe de las obligaciones que a ellos se refieren⁹⁰. La misma progresividad de los derechos humanos debe entenderse como irreversible⁹¹, esto es, que las medidas estatales que le atañan deben siempre apuntar al mayor beneficio de la persona humana y nunca suponer restricción o menoscabo.

En tercer término, reconocer explícitamente estos derechos en la carta magna permite brindar mayor protección al individuo, quien podrá accionar el aparato jurisdiccional alegando no solo violaciones a los derechos constitucionales, sino también violaciones a los derechos humanos reconocidos por el Estado. Aquí se trata de los mecanismos de protección constitucional ya analizados: el amparo o la acción o recurso de protección constitucional, los cuales permiten proteger judicialmente los derechos humanos. Esta garantía judicial no solo cumple con la obligación internacional de proteger sino también de reconocer la facultad de las personas de poder exigir sus derechos para que estos se materialicen.

No obstante las numerosas implicaciones a favor de constitucionalizar los derechos y libertades de la persona humana contemplados en los tratados internacionales, cabe señalar que no basta con solo tenerlos garantizados en el texto de la Constitución, sino que también es importante que tales derechos se encuentren en e inspiren todo el ordenamiento jurídico interno y el actuar mismo de la administración. Así, se requiere un proceso integral de aplicación que llegue hasta los detalles más concretos de ejecución en todos los niveles: legislativo, administrativo, judicial, y sociopolítico⁹². Tal y como afirma Héctor Fix-Zamudio

⁹⁰ Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General 3. La índole de las Obligaciones de los Estados Partes* (HRI/GEN/1/Rev. 9 Vol. I, 2008, p. 206) 1990 párr. 2.

⁹¹ Revista IIDH, p 73.

⁹² SEPÚLVEDA, *El Derecho Constitucional...*, p. 279.

“el mayor reto de los derechos humanos a escala mundial consiste en desarrollar mecanismos (técnicas de garantía) para hacerlos eficaces”⁹³.

De acuerdo con el principio de progresividad, el cual está relacionado al avance en el disfrute y protección de los derechos humanos, los Estados latinoamericanos deberían adoptar las medidas internas necesarias para proteger a las personas humanas. De igual forma, los Estados latinoamericanos que los reconocen directamente en su constitución permiten ampliar el alcance del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento interno. Pues, al reconocerlos en el texto constitucional, también permiten que los tribunales nacionales puedan aplicar o interpretar un tratado de esta materia en sus decisiones jurídicas.

Sabemos que este proceso de incorporación implica modificaciones sustanciales al derecho constitucional. Sin embargo, es necesario reconocer la importancia y beneficios que tiene este tema en el ámbito local, sobre todo para brindar mayor protección y seguridad a la persona humana y, de una vez, hacer realidad el objetivo de estos.

9. CONCLUSIÓN

Los derechos humanos implican obligaciones a los Estados de respetarlos, garantizarlos y satisfacerlos, y por lo tanto, los Estados latinoamericanos deben adoptar todas las medidas legales para implementarlos.

En primer lugar, aquellos países de América Latina que todavía no reconocen directamente en su Constitución el derecho internacional de los derechos humanos, existen razones suficientes y de peso para incorporar este en su texto constitucional.

En segundo lugar, aquellos que ya lo han realizado, los obliga a tomar las medidas internas necesarias para que estos derechos se vuelvan una realidad latente y permanente a favor de la protección y respeto de los derechos y libertades de las personas. No se trata solo de reconocerlos e incorporarlos constitucionalmente, sino también de vencer internamente aquellos obstáculos que impiden sus efectos legales y su correcta implementación.

⁹³ Héctor FIX-ZAMUDIO es un respetable jurista mexicano, autor de numerosas obras del derecho constitucional y del derecho internacional, incluyendo los derechos humanos. Ha sido catedrático de estas materias, al igual del Instituto de Derecho Comparado de México, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre otros.

Algunas acciones positivas que podrían superar las limitaciones de la consagración y protección constitucional de los derechos humanos y que observamos dentro de este trabajo de investigación son: vencer las cláusulas restrictivas generales en la Constitución que impiden aplicar directamente todos los derechos humanos en su conjunto; vencer la discusión infinita de la jerarquización de los derechos humanos a nivel nacional; armonizar toda la legislación interna al marco del derecho internacional de los derechos humanos para asegurar la efectividad el goce de dichos derechos; fortalecer los recursos constitucionales internos, en los cuales se podrán alegar cualquier violación a estos derechos y como consecuencia encontrar la más óptima reparación del mismo; adoptar programas de capacitación que encaminen al conocimiento y aplicación de los derechos humanos en el ámbito interno, en particular, en aquellos que aplican e interpretan el derecho para que sus decisiones y resoluciones sean apegadas a estos; y por último, reconocer el derecho a acceder a la jurisdicción internacional cuando no se encuentra protección de los derechos humanos a nivel nacional, ya que ambos sistemas son complementarios.

Sabemos que este proceso de incorporación significará modificaciones sustanciales al derecho constitucional, sin embargo, es necesario reconocer la importancia y beneficios que tiene este tema en el ámbito local, sobre todo cuando la finalidad del constitucionalismo de los derechos humanos es la de brindar mayor protección y seguridad a las personas y, además, hacer realidad los principios y valores de estos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos

ADAME GODDARD, Jorge, *Filosofía Social para Juristas*, México, McGraw-Hill, 1998.

AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, "Derechos Fundamentales-Derechos Humanos. ¿Una Distinción Válida en el Siglo XXI?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº 127, Año XLIII, 2010.

ARMIJO, Gilbert. "La Tutela de los Derechos Humanos por la Jurisdicción Constitucional, ¿Mito o Realidad?" *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVII, 2011.

AYALA CORAO, Carlos M. *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1998.

- BREWER-CARIAS, Allan R. "La Aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el Orden Interno: Estudio de Derecho Constitucional Comparado Latinoamericano" Seminario sobre el Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos, SCJN, México, 2006.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco *et al.*, *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, 2da ed., Madrid, MacGraw-Hill, 2000.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Domestic jurisdiction and Exhaustion Local Remedies: A comparative Analysis", en: *Indian Journal of International Law*, Vol. 25, Issue 04, 1976.
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio "Protección de los Derechos Constitucionales en los Países de Iberoamérica", en: *El Derecho Público a Comienzos del Siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías*, Madrid, T.I. Civitas Ediciones SL, 2003.
- CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, México, UNAM, 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva 2*, 24 de septiembre de 1982 (OC-2/82).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos", en: *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 32-33, 2002.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos: Vínculos y Autonomías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- GROSS ESPIELL, Héctor, *Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis Comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- GROSS ESPIELL, Héctor, *La organización internacional del trabajo y los derechos humanos en América Latina*, México, UNAM, 1978.
- ÍNIGUEZ DE SALINAS, Elizabeth, *Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales*. Editorial Tribunal Constitucional, Bolivia, 2001.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno" *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

- KELSEN, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- LANDA, César. “Aplicación de los Tratados Internacionales en el Derecho Interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* UNAM, México, 2002.
- NASH ROJAS, Claudio. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile: Recepción y aplicación en el Ambito Interno*. Universidad de Chile, Chile, 2012.
- NIKKEN, Pedro. *La Protección de los Derechos Humanos: Haciendo Efectiva la Progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Revista IIDH, Vol. 52, 2010.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El Recurso de Protección en el contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericanos e interamericano” *Ius et Pax*. 2007 vol. 13, 2010.
- PEDROZA DE LA VALLE, Susana Thalfá, “Los Derechos Humanos en América Latina”, *El constitucionalismo contemporáneo: Homenaje a Jorge Carpizo*, UNAM, México, 2013.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Dogmática de los Derechos Fundamentales y Transformaciones del Sistema Constitucional” *Teoría y Realidad Constitucional*, número 20, 2007.
- PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en: *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997.
- PIZA, Rodolfo y TREJOS, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, San José, Editorial Juricentro, 1989.
- SALAZAR UGARTE, Pedro. *La democracia Constitucional: una Radiografía teórica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.
- SANZ BURGOS, Raúl. “Sobre la Interpretación de los Derechos Fundamentales”, en *Derechos Humanos: Temas y Problemas*, Editorial UNAM, México, 2010.
- SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo J, “El Derecho Constitucional de los Derechos Humanos” *La Reforma Constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, México, 2011.
- SERRANO, Sandra. “Obligación del Estado frente a los Derechos Humanos y sus Principios Rectores: una relación para la Interpretación y Aplicación de los Derechos” *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional E Interamericana*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

2. Normas

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitución de la República de Bolivia

Constitución de la República de Costa Rica

Constitución Política de la República de Chile

Constitución de la República de Guatemala

Constitución de la República de Honduras

Constitución de la República de Nicaragua

Constitución de la República de Perú

Constitución de la República Ecuador

Constitución de la República Federativa de Brasil

Constitución de la República Oriental del Uruguay

Constitución de la República Paraguay

Constitución de la República Portuguesa

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de la Monarquía Española

Constitución de la República de El Salvador

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva 2*, 24 de septiembre de 1982 (OC-2/82).

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004).

Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales, *Observación General 3. La Índole de las Obligaciones de los Estados Partes* (HRI/GEN/1/Rev. 9 Vol. I, 2008, p. 206) 1990.

3. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional de Chile, Requerimiento de Inaplicabilidad deducido por Silvia Peña Wasaff respecto del Artículo 38 ter de la Ley número 18.933, conocido como Ley de Isapres, en Recurso de Protección contra Isapre ING

Salud S.A., Rol de Ingreso número 4972-2007, de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol número 976-2007, sentencia de fecha 26 de junio de 2008, par. 25.

Sentencia C-574/92 de fecha 28.10.92, sentencia C225/95, sentencia C-225/95 y sentencia C-574/92. Gaceta de la Corte Constitucional, República de Colombia.

Niños de la Calle vs Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de mayo de 2001. Serie C. No 77.

Caso Godínez Cruz vs Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de julio de 1989. Serie C No 8.

Caso Aloeboetoe y otros vs Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas Sentencia 10 de septiembre de 1993. Serie C No 15.